

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

FirstBank y Universal
Insurance Company

PETICIONARIOS

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

RECURRIDO

KLCE201700191

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C AC2013-2598

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros First Bank y Universal Insurance Company (peticionarios), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, (TPI), del 26 de enero de 2017, notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante dicha resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria que presentaron los petitionarios.

Examinado el recurso, estamos en posición de resolver.

I. Breve resumen tracto procesal

El caso tiene como trasfondo la impugnación por parte de un banco y una compañía aseguradora (los petitionarios) de la confiscación de un vehículo de motor ordenada por el Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, (el Estado), al imputarse su uso en la comisión de un delito, de conformidad con la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119 - 2011.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el Estado ordenó la confiscación del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler, año 2011, tablilla HRD-406, por alegadamente haber sido utilizado durante la comisión de los delitos descritos en los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, según enmendada. Como consecuencia, el 30 de septiembre del 2013 los peticionarios presentaron una demanda de impugnación de confiscación. Por su parte, el Estado presentó contestación a demanda el 1 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2016, los peticionarios presentaron una Solicitud de Sentencia Sumaria, en la que adujeron, en síntesis, que los cargos criminales en los que se sostenía la confiscación del vehículo, habían sido archivados, sobreseídos al amparo de la Regla 247(A) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, por lo que se activaba un impedimento colateral por sentencia que obstaculizaba la continuación del procedimiento civil de confiscación. A tenor, solicitó como remedio que se ordenara la devolución del vehículo, o en su defecto, el pago del importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad por la cual se hubiera vendido.

El Estado, por su parte, presentó su Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria el 29 de mayo del 2014. En ésta planteó, entre otros asuntos, que los peticionarios adolecían de legitimación

activa, y que no resultaba aplicable la doctrina de impedimento colateral en una causa de acción civil *in rem*, independiente de la causa criminal, según fuera el propósito expreso de la enmienda a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Así las cosas, el foro primario emitió una brevísima Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios, aseverando que “[1]a ley (Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011) es explícita en cuanto a la doctrina de impedimento colateral y dispone sobre dicho aspecto que hay que ver el caso en sus méritos porque está desligada a la acción criminal...”. No se incluyó en la Resolución una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existía controversia sustancial y de los hechos esenciales y pertinentes que hubiesen sido controvertidos.

Inconforme con el dictamen, los peticionarios recurren ante nosotros aduciendo que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar su solicitud de sentencia sumaria. Como argumento, en síntesis, manifiestan que sobreseído el procedimiento criminal que dio origen a la confiscación del vehículo, se activaba un impedimento colateral por sentencia que debe tener como consecuencia, declarar Con Lugar la impugnación de confiscación solicitada en el pleito civil.

La parte recurrida, el Estado, no ha presentado oposición a la expedición del auto, según lo permite la Regla 37(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 37. A pesar de ello, estamos en posición de resolver, por las razones que expondremos.

II. Exposición de Derecho

A. Expedición del auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 2016 TSPR 36, 194 DPR 723 (2016). Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Esto es así porque a diferencia de la apelación, el auto de *certiorari* es un recurso de carácter discrecional, que ordinariamente trata de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

A tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil del 2009, según enmendada, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La citada regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. (Énfasis provisto).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que justifican el ejercicio de nuestra

facultad discrecional para entender en los asuntos que son planteados mediante recurso de *certiorari*.¹

B. La Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante el celebrar un juicio debido a que lo que resta por aplicar es el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, (2015). Para que la misma proceda es importante que la parte que promueve la moción demuestre con claridad el derecho que le asiste, pero sobre todo que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Un hecho material, es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el Tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que ha sido omitida por las partes, aunque no viene obligado a hacerlo. *Zapata*

1

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Berrios, et al v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 433 (2013). Para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Es deber del juzgador determinar si existe controversia sustancial y si la hay, debe dirimirse en el juicio correspondiente. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexisnexis de Puerto Rico Inc., 2010 a la pág. 276. El sabio discernimiento del juez es esencial en esta determinación, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo expresó que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender las Solicitudes de Sentencia Sumaria, en específico en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla **no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos...**

La anterior Regla requiere a los jueces que cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra.* En el mismo caso se cita con aprobación al tratadista Cuevas Segarra para explicitar que bajo la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, los tribunales están *obligados a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tengan que relitigar los hechos que no estén en controversia. Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en **el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.*** *Meléndez González v. M. Cuebas, supra.* (Énfasis provisto).

Según es sabido, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que también queda regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra.* *Meléndez González v. M. Cuebas, supra.* Es de notar que aún a nivel apelativo, en caso de revocar una Sentencia Sumaria dictada por el TPI se nos requiere exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Tal requerimiento resulta cónsono

con el mandato de que las revisiones de las mociones de sentencia sumarias hechas por el Tribunal de Apelaciones sean *de novo*. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En primer término, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurra de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Siendo el caso ante nuestra consideración precisamente una denegatoria de Moción de Sentencia Sumaria, podemos ejercer nuestra discreción para autorizar la expedición del *certiorari* solicitado.

Por otra parte, una mirada a la Resolución emitida por el TPI el 27 de marzo de 2017, en la que se declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los peticionarios, revela una ausencia total de la enumeración de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos, según lo requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. La interpretación que de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, realizó el Tribunal Supremo en *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, no concede margen de discreción al tribunal *a quo*, (ni tampoco al Tribunal de Apelaciones), en relación a su obligación de desglosar los hechos materiales que están en controversia y los que están incontrovertidos, en caso de denegar una Moción de Sentencia Sumaria. Además, tal incumplimiento le imposibilita a este foro intermedio hacer una revisión *de novo* de la sentencia sumaria

denegada, según lo requiere la jurisprudencia citada.
Meléndez González v. M. Cuebas, supra.

Manifestado el incumplimiento por el foro recurrido con los requisitos que la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, impone en casos de denegatoria de una petición de sentencia sumaria, sólo queda la revocación de su dictamen por incompleto.

Conforme a lo expuesto, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la Resolución emitida, y devolvemos el caso al foro primario para que cumpla con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, según aquí explicadas.

Notifíquese.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones